

**“GUÍA JURÍDICA SOBRE CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL
POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE INCENDIO Y PERSPECTIVA DE
JUZGAMIENTO CON ENFOQUE DE DERECHO AMBIENTAL EN BOLIVIA”**





Ricardo Condori Tola

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Gustavo Manuel Medina Delgado

SUB PROCURADOR DE ASESORAMIENTO INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN NORMATIVA

Johanna JEGAT

Responsable del Proyecto Hacia Escazú

EXPERTISE FRANCE – GROUPE AFD

EQUIPO TÉCNICO

Yakmila Gabriela Aparicio

Consultor Experto - Expertise France

Silvia Eugenia Mendoza Artovar

Brenda Angela Sánchez Rubín De Celis

Sub Procuraduría de Asesoramiento

Investigación y Producción Normativa

BOLIVIA – 2025

INDICE

1.	OBJETIVO DE LA GUÍA.....	1
2.	LA IMPORTANCIA DEL DERECHO AMBIENTAL EN EL ÁMBITO PENAL.....	1
3.	EL DERECHO PENAL AMBIENTAL	3
4.	DELITOS AMBIENTALES NO SE CONSTITUYEN EN DELITOS COMUNES:.....	9
5.	EL DELITO DE INCENDIO	11
6.	LAS ACCIONES QUE NACEN DE DELITOS AMBIENTALES. -	13
7.	PRINCIPIOS ESENCIALES DEL DERECHO AMBIENTAL APLICADOS AL ÁMBITO PENAL	14
8.	REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL PRODUCTO DEL DELITO DE INCENDIO	30
8.1	ESTRUCTURA MÍNIMA RECOMENDADA PARA UNA DEMANDA DE REPARACIÓN DE DAÑO MEDIO AMBIENTAL	31
8.2	ELEMENTOS PROCESALES MÍNIMOS	32
8.3	FUNDAMENTOS JURÍDICOS REQUERIDOS	32
8.4	ELEMENTOS TÉCNICOS INDISPENSABLES	33
8.5	DAÑOS MÍNIMOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE	34
9.	CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL	36
	1. <i>Determinación preliminar y unidad de estudio</i>	38
	2. <i>Identificación y caracterización de peligros y escenarios</i>	38
	3. <i>Evaluación de exposición y vulnerabilidad</i>	38
	5. <i>Cuantificación del daño ecológico</i>	39
	6. <i>Valoración económica y métodos recomendados por PNUMA</i>	39
	7. <i>Tratamiento de la incertidumbre</i>	40
	8. <i>Informe pericial de evaluación de daños (requisitos mínimos estándar PNUMA)</i>	40
10.	LA PERICIA AMBIENTAL	42
11.	APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ACUERDO DE ESCAZÚ	42

Abreviaciones

- **ABT** – Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra
- **AAC** – Autoridad Ambiental Competente
- **CPE** – Constitución Política del Estado
- **CPP** – Código de Procedimiento Penal
- **CP** – Código Penal
- **DS** – Decreto Supremo
- **EIA** – Evaluación de Impacto Ambiental
- **GAD** – Gobierno Autónomo Departamental
- **GAM** – Gobierno Autónomo Municipal
- **IBMETRO** – Instituto Boliviano de Metrología
- **LABEC** – Red Boliviana de Laboratorios de Ensayo y Calibración
- **MMAyA** – Ministerio de Medio Ambiente y Agua
- **OEA** – Organización de los Estados Americanos
- **PGE** – Procuraduría General del Estado
- **PNUMA / UNEP** – Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente / United Nations Environment Programme
- **SERNAP** – Servicio Nacional de Áreas Protegidas
- **SMBYC** – Dirección General de Suelos, Bosques y Cultivos (dependiente del MMAyA)
- **VIDECI** – Viceministerio de Defensa Civil
- **SNAP** – Sistema Nacional de Áreas Protegidas

1. OBJETIVO DE LA GUÍA

La presente Guía tiene como objetivo proporcionar a los operadores de justicia penal fiscales, jueces, peritos, servidores públicos y defensores ambientales orientaciones y criterios claros y fundamentados para la valoración del daño ambiental derivado de la comisión de delitos ambientales en Bolivia, particularmente del delito de incendio establecido y tipificado en el Art. 206 del Código Penal modificado por la Ley N° 1525 de 9 de noviembre de 2023. Además, ofrece un panorama integral de los elementos esenciales del derecho ambiental y de los tipos de delitos ambientales, fortaleciendo el principio de especialidad y promoviendo un enfoque de juzgamiento y tramitación de procesos con perspectiva ambiental.

La Guía tiene por finalidad contribuir con doctrina y análisis jurídico a que las decisiones judiciales y las acciones de servidores públicos y defensores ambientales dentro de procesos penales y de reparación de daños, consideren de manera integral la protección del medio ambiente, los derechos de la Madre Tierra y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia, particularmente en el marco del Acuerdo de Escazú. Asimismo, proporciona orientaciones prácticas para la identificación, cuantificación y reparación del daño ambiental, así como para la aplicación de medidas principales y accesorias, contribuyendo a una justicia penal efectiva, equitativa y ambientalmente responsable, elementos importantes del Derecho Ambiental dentro de la perspectiva Penal en el país.

2. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO AMBIENTAL EN EL ÁMBITO PENAL

La crisis ambiental se erige como uno de los retos más apremiantes a nivel global y Bolivia no está exenta de esta crisis, pues a partir del año 2019 hasta la gestión 2024 sufrió grandes afectaciones debido a los incendios forestales de gran magnitud. En la gestión 2019 se reportaron más de 5.215.960 hectáreas afectadas, en la gestión 2023 fueron 6.382.265 hectáreas y en la gestión 2024 hubo 12.658.156 hectáreas afectadas¹.

Por otra parte, conforme información oficial recabada por la Procuraduría General del Estado PGE en base a investigaciones desarrolladas en las gestiones 2023 y 2024; el 90 % de los incendios en Bolivia fueron provocados (Fuente: VIDECI), generando no solo la degradación del medio ambiente, sino también la afectación a la salud pública, toda vez que en la gestión 2023 un total de 6.624 personas sufrieron alguna afectación por los incendios y el 2024 fueron afectadas 34.212 personas, con diagnósticos de intoxicación por CO, deshidratación, agotamiento por calor, hipertensión arterial,

¹ Fuente: Dirección Forestal – ABT (MMayA) INRA a Dic. 2024, referencia Procuraduría General del Estado Plurinacional (2025)

conjuntivitis y cefalea entre otras afectaciones que provocan los incendios (Min. de Salud).

Además Bolivia sufre la degradación de la biodiversidad, contaminación hídrica, atmosférica, afectación forestal y a áreas protegidas, en tal sentido es importante conocer que el ámbito de protección del Medio Ambiente y los componentes de la Madre Tierra se materializa a través de una rama del derecho especial que es el Derecho Ambiental, el cual también abarca el ámbito de la justicia penal, es decir que el ejercicio del derecho penal en el caso de delitos ambientales debe considerar especificidades necesarias del Derecho Ambiental, no se puede juzgar sin la perspectiva ambiental ya que no se trata de delitos comunes o de procedimientos de reparación de daños de delitos comunes.

Al respecto, existen varias conceptualizaciones sobre el Derecho Ambiental, el Dr. Mario Peña Chacón en su obra el Derecho Ambiental Eficaz sostiene que: *“Para Valls, el derecho ambiental es aquel que norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, preservación y mejoramiento del ambiente en la medida que hace posible la vida de todas las especies sobre la Tierra”*.

Por su parte, González Ballar afirma que: *“(...) el derecho ambiental es más que el derecho del ambiente. La solución de los conflictos jurídicos ambientales tiene repercusión en el modelo de desarrollo económico, social y ambiental, es decir, en el aporte que éste necesariamente tiene que lograr en relación al concepto desarrollo sostenible”*.

Por tanto, se puede advertir que el Derecho Ambiental posee un carácter transversal, en tanto sus valores, principios y normas, provenientes tanto de instrumentos internacionales como de la legislación interna, nutren e impregnan la totalidad del ordenamiento jurídico.

En este marco, es necesario que al momento de conocer y tramitar procesos en el ámbito de delitos penales que afectan al medio ambiente, como el delito de incendio, y su consecuente procedimiento de reparación de daños, se tomen en cuenta las especificidades del Derecho Ambiental.

Pues en efecto, la escala de valores del Derecho Ambiental se proyecta e integra en todas las ramas del derecho, lo que permite hablar, con fundamento, de especialidades

como el Derecho Constitucional Ambiental, Derecho Internacional Ambiental, Derecho Penal Ambiental y otras ramas del Derecho².

3. EL DERECHO PENAL AMBIENTAL

El Derecho Penal es parte del Derecho Público que regula la facultad punitiva del Estado, para ZAFFARONI: *“El Derecho Penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aun en los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho”*³

El Derecho Penal Ambiental comparte las características propias del derecho penal en general, en consecuencia, para que una conducta sea considerada delito ambiental, en primer lugar, debe estar expresamente tipificada en un tipo penal previsto por la ley, es fundamental tener presente este aspecto, ya que persiste la errónea percepción de que la comisión de un daño ambiental no necesariamente constituye un delito. La vinculación entre el Derecho Penal y el Derecho Ambiental radica precisamente en la tipificación del daño ambiental como ilícito penal, con todos los presupuestos, elementos objetivos y subjetivos que ello conlleva.

a) El Bien jurídico tutelado.-

En la teoría general del derecho penal, Juan Antonio Martos Núñez sostiene que el bien jurídico tutelado constituye el eje de legitimación del ius puniendi, en cuanto el Estado solo puede criminalizar conductas que lesionen o pongan en peligro un interés socialmente relevante, garantizado por el ordenamiento jurídico⁴. En este sentido, el bien jurídico se entiende como un valor o interés colectivo cuya protección mediante el derecho penal resulta indispensable cuando otros mecanismos normativos resultan insuficientes.

Trasladado al derecho penal ambiental, Martos⁵ precisa que el medio ambiente debe concebirse como un bien jurídico autónomo, que no puede reducirse a la protección de bienes individuales (como la salud de las personas o la propiedad privada). Se trata de

² Mario Peña Chacón. Edición 1. San José, Costa Rica. Peña Chacón Mario, 2016. E-Book: pdf; 5000 Kb. (Serie Derecho Ambiental; N° 1), Pg. 32.

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Buenos aires: Ediar, 2005, citado por Félix Huanca Ayuvari *“Derecho Ecológico y Ambiental”* Pg. 131, Bolivia 2015.

⁴ Andaluz Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. La Paz: Fundación Konrad Adenauer, varias ediciones.

⁵ Martos Núñez, Juan Antonio. *Derecho Penal Ambiental*. Madrid: Editorial Dykinson, 2002.

un bien jurídico de carácter supraindividual, difuso e intergeneracional, que asegura condiciones de vida para las generaciones presentes y futuras, esta concepción reconoce que la afectación ambiental puede no causar un daño inmediato a individuos concretos, pero sí compromete la integridad de los ecosistemas y la sostenibilidad, lo cual justifica la intervención penal.

El bien jurídico tutelado en los delitos ambientales es el medio ambiente, los recursos naturales y la seguridad común, considerados patrimonio de la Nación. Por ejemplo, la Ley N° 1333 (Art.3) dispone que *“El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación”*, de igual modo, la fauna y la flora silvestre se declaran patrimonio del Estado (Ley 1333, Art.52).

La misma Ley N° 1333 tipifica como delitos las conductas que dañan o degradan el medio ambiente, subrayando así que el objeto jurídico protegido es el conjunto de los ecosistemas y recursos naturales. A nivel constitucional, el Art. 33 CPE garantiza el derecho de toda persona a un medio ambiente *“saludable, protegido y equilibrado”*, que debe ser defendido en beneficio de las presentes y futuras generaciones, el marco legal define el medio ambiente como un interés colectivo (de orden público) que corresponde al Estado y la sociedad custodiar.

En consecuencia, el bien jurídico protegido por los delitos ambientales se centra en la preservación de los sistemas ecológicos, como fundamento para el goce de otros derechos humanos fundamentales, constituyéndose en un nuevo paradigma dentro de la política criminal contemporánea.

b) Fin preventivo de los delitos ambientales.-

En el *Manual de Derecho Ambiental*, Andaluz Westreicher sostiene que el fin preventivo del derecho penal adquiere particular relevancia en materia ambiental, debido a las características propias de los bienes jurídicos protegidos. A diferencia de otros ámbitos del derecho penal tradicional, donde la tutela recae sobre bienes individuales (vida, integridad, propiedad), el derecho penal ambiental se orienta hacia la protección anticipada del medio ambiente como condición esencial para la vida, la salud de la colectividad y la seguridad común.

Este fin preventivo se justifica en que los daños ambientales suelen ser irreversibles o de muy difícil reparación, además de afectar intereses difusos e intergeneracionales, en concordancia con lo anterior, Andaluz explica que los delitos ambientales son, en gran medida, delitos de peligro abstracto, esto implica que el legislador tipifica determinadas conductas como punibles sin necesidad de probar un daño concreto al medio ambiente, sino en atención a la potencialidad lesiva de la conducta.

Para Andaluz ⁶ señalando a Roxin, Claus. Derecho Penal (1997) los delitos de Peligro *“Son aquellos en que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado”*, con ellos se busca proteger del peligro potencial de ciertas conductas para bienes jurídicos de carácter difuso, es decir aquellos que incumben a colectivos indeterminados y que son de inestimable valor patrimonial.

Los delitos de peligro son aquellos en los que basta con la simple puesta en riesgo o la probabilidad de lesión de un bien jurídico protegido, sin necesidad de que se haya producido una lesión efectiva al mismo. Se contraponen a los delitos de lesión o resultado, donde la consumación requiere el daño o menoscabo del bien jurídico.

En este marco, se observa que la tipificación de los delitos ambientales como **delitos de peligro** responde al carácter **preventivo del derecho penal ambiental**, en el que la protección del bien jurídico no espera a la consumación del daño, la función de la norma penal es anticipar la puesta en riesgo del medio ambiente y de los bienes colectivos, asegurando la defensa de intereses difusos y de difícil cuantificación, como los ecosistemas y la biodiversidad. Por ello, basta con acreditar la mera realización de la conducta prohibida para generar responsabilidad penal. Esta orientación preventiva se complementa con los principios de precaución, principio de prevención reconocidos en la Ley No 1333 y la Ley No. 300 en su Art. 4, consolidando la noción de que el derecho penal ambiental actúa ex ante, frente al riesgo potencial, más que como mecanismo correctivo ex post.

c) Sujeto activo:

La Constitución Política del Estado (2009) consagra el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado (art. 33) y prevé mecanismos de protección activa, en su articulado ambiental (arts. 345-347), la CPE dispone que toda actividad que dañe el ambiente acarrea “sanción civil, **penal** y administrativa”, y declara la imprescriptibilidad de los delitos contra el medio ambiente, la Ley N.º 1333 (1992), Ley del Medio Ambiente, tipifica numerosas infracciones y delitos ambientales sin distinguir entre sujetos, por ejemplo, el Artículo 103 establece que *“todo el que realice acciones que lesionen, degraden o destruyan el medio ambiente comete una contravención o falta”*, los artículos 104-113 detallan delitos (quemaduras ilegales, vertidos tóxicos, tala ilegal, etc.) y el Art.114 dispone que todos esos ilícitos *“son de orden público y serán procesados con sujeción al Código Penal”*.

⁶ Andaluz Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*, Lima Perú, 2016.

Así, en el plano legal del marco normativo ambiental, La Ley N° 1333 (1992) define los delitos ambientales y dispone su procesamiento conforme al Código Penal y Procedimiento Penal, tal como establece el art. 114 de la Ley 1333.

Sin embargo, la Ley del Medio Ambiente no hace ninguna mención expresa de la calidad (*natural o jurídica*) usa la fórmula genérica (*“todo el que realice...”*), sin distinguir personas naturales o jurídicas, en la práctica, esto significa que las sanciones (privación de libertad, multas) se imponen siguiendo el sistema penal ordinario.

El Código Penal tradicionalmente prevé la punibilidad solo para personas naturales, en su art. 5 dispone que la ley penal *“se aplicará a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce años”*, no existe mención a “personas jurídicas” como sujetos de derecho penal, de hecho, el art. 13 ter del Código Penal contempla la responsabilidad penal del administrador o representante de una entidad jurídica, indicando expresamente que quien actúe *“como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica responderá personalmente”* por el delito, esto implica que la sanción penal recae en la persona natural que comete el hecho (como órgano o representante de la empresa), pero no en la persona jurídica misma. Por tanto, bajo el sistema vigente penal boliviano, las empresas no figuran como sujetos activos de delitos, su responsabilidad, de existir, se persigue a través de sus órganos o representantes.

Hasta 2021, la normativa penal no permitía castigar corporaciones por ningún delito, con la Ley N° 1390 se introdujo por primera vez la punibilidad de *personas jurídicas* privadas, pero solo por una lista de delitos específicos de corrupción, El Código Penal en su art. 23 Ter enumera explícitamente los únicos ilícitos por los cuales cabe responsabilizar penalmente a una empresa: legitimación de ganancias ilícitas, enriquecimiento ilícito, cohecho activo, contratos lesivos, incumplimiento de contrato y sociedades ficticias. Para todos los delitos no contemplados en ese listado (entre ellos, los ambientales) la Ley No.1390 remite a reglas generales que, en la práctica, solo permiten imputar penalmente a personas naturales, no existe hasta la fecha norma legal boliviana que establezca responsabilidad penal directa de las empresas por delitos ambientales.

En consecuencia, como en cualquier delito, puede ser sujeto de responsabilidad penal cualquier persona natural que cometa el hecho punible con dolo o culpa. Los delitos ambientales requieren que el autor posea capacidad y participe voluntariamente; aplican las reglas generales del Código Penal (por ejemplo, no se sanciona a menores inimputables). También la norma contempla la persecución penal de funcionarios públicos que incumplan normas ambientales, con penas agravadas (Ley 1333, art. 115), en todo caso, las sanciones típicas contra las personas naturales son las previstas en el Código Penal: privación de libertad, multas, inhabilitaciones, etc, de acuerdo con cada tipo penal ambiental (por ej. incendio, contaminación de aguas, etc.).

A pesar de ello, en el plano del procedimiento de reparación de daños la responsabilidad de reparación si puede alcanzar a personas jurídicas o colectivas, cuando el hecho ilícito haya sido cometido por sus representantes o mandatarios, al respecto el Art. 93 del Código Penal en su párrafo segundo taxativamente dispone que: *“Si el responsable o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como representantes, o miembros de una persona colectiva y el producto o provecho del delito beneficiare al mandante o representado, estarán igualmente obligados al resarcimiento, en la misma proporción...”*

En consecuencia si bien la responsabilidad penal es personal es importante, para el procedimiento de reparación de daños, determinar durante el proceso penal si la participación y actuación del autor fue a título personal o como representante o apoderado de una persona jurídica o colectiva.

d) Sujetos pasivos:

En los delitos ambientales no hay una “víctima” individual concreta, pues el bien protegido es supra individual. La doctrina penal coincide en que estos delitos atacan contra un bien jurídico colectivo. Por ello el sujeto pasivo se identifica con la colectividad o sociedad en su conjunto y en última instancia con el Estado como representante del interés público, no con el “medio ambiente” como persona jurídica, en palabras de una investigación jurídica: *“el sujeto pasivo de los delitos ambientales es la colectividad en su conjunto... Los recursos naturales y el medio ambiente en general se constituyen en la principal víctima”*.⁷

La Ley N° 1333 refleja implícitamente esta idea. Por ejemplo, su Art.102 autoriza que la reparación civil por daño ambiental la ejerza *“cualquier persona... representante de los intereses de la colectividad afectada”*, en sentencia se distribuye la indemnización entre *“las personas afectadas y la nación”*, destinando al Estado fondos para la restauración ambiental. Esto evidencia que el perjuicio se repara en beneficio de la comunidad y del patrimonio público, en la práctica, el Ministerio Público debe promover la acción penal en nombre de la sociedad, y las entidades estatales actúan como garantes del bien común.

El bien jurídico protegido es el ecosistema (medio ambiente sano) la seguridad común de las personas, pero jurídicamente ‘la víctima’ son la sociedad y el Estado como titulares del interés general, ni la Ley N° 1333 ni el Código Penal contemplan al medio ambiente como sujeto autónomo titular de derechos penales. De hecho, la Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley N° 071 de 2010) llega a declarar a la naturaleza *“sujeto colectivo de interés público”* en su Art. 5, reafirmando conceptualmente que los daños ambientales

⁷ <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/20703/T-2801.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=2,v%C3%ADctima%20de%20los%20delitos%20ambientales>

afectan a toda la sociedad. Sin embargo, en el régimen penal vigente el delito ambiental se considera consumado contra “*la colectividad*”, de modo que el sujeto pasivo es colectivo (público) y no una persona física o jurídica determinada.

Ejemplos y fundamentos:

- En el caso del delito de incendio, establecido en el Art 206 del Código Penal, y reconocido como un delito ambiental en el Art. 104 de la Ley N° 1333, se castiga el peligro común generado para las personas con el incendio, es decir es un delito de peligro, el bien jurídico protegido es colectivo y la víctima es la sociedad, la comunidad.
- En el caso de contaminación hídrica, el Art.105 de la Ley N° 1333 castiga el envenenamiento de aguas de consumo. La víctima no es solo un consumidor específico, sino la *comunidad* que depende de ese recurso. Así, el daño recae sobre el interés general en agua sin contaminación y el derecho de la Madre Tierra a vivir libre de contaminación (Art. 7 Ley No 071).
- En el caso de Tala ilegal, el Art.109 de la Ley No 1333 penaliza talar bosques sin autorización. Nuevamente, el perjuicio ambiental afecta al conjunto de la población (p. ej. a los habitantes de la región que dependen del bosque), la colectividad y el Estado son quienes pierden: el bosque es patrimonio nacional.
- En el caso de acciones institucionales, la Constitución (Art.34) otorga a cualquier persona o colectivo el derecho de defender el ambiente. Esto implica que el “sujeto pasivo” (el interés lesionado) es la sociedad que todo ciudadano integra. El Art.347 CPE además ordena al Estado y a la sociedad mitigar daños ambientales, reconociendo la imprescriptibilidad de estos delitos ambientales, lo cual subraya su valor colectivo.

En consecuencia el medio ambiente y la colectividad es el *bien jurídico protegido*, pero el sujeto pasivo de los delitos ambientales es la colectividad/sociedad (y el Estado en su representación), el marco legal (CPE, Ley N° 1333 y Código Penal) sustenta esta interpretación al tratar estos delitos como ofensas al interés público sobre recursos naturales, no existe, una “víctima” tradicional; más bien es la salud del entorno común la que se ve afectada y por la que se busca resarcimiento a través de sanciones penales y reparación civil.

4. DELITOS AMBIENTALES NO SE CONSTITUYEN EN DELITOS COMUNES:

Los elementos esenciales para la configuración de un delito son: acción u omisión antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en el caso de Bolivia, no todos los delitos ambientales se encuentran expresamente tipificados en el Código Penal; sin embargo, ello no implica su inexistencia como ilícitos penales, toda vez que la Ley N.º 1333, Ley de Medio Ambiente, reconoce y tipifica los delitos ambientales como de orden público. Lo determinante es la alteración negativa de las características físicas, químicas, biológicas o sociales del medio ambiente que, por acción u omisión, cause daño ambiental y afecte la salud, el bienestar o los derechos de las personas y comunidades, siempre que dicha conducta se encuentre tipificada como delito en la legislación vigente.

La Ley de Medio Ambiente 1333 establece que los delitos ambientales son las acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente que según la gravedad del hecho comente contravención (Administrativa) o falta (penal), que merece la sanción que fija la Ley (Art. 103).

Un delito común (por ejemplo, hurto, lesiones, estafa) se caracteriza por la afectación directa a bienes jurídicos individuales como la propiedad o la integridad física, y su investigación y prueba se centran en hechos concretos, sujetos determinados y daños generalmente cuantificables de forma inmediata.

En cambio, un delito ambiental:

- *Protege un bien jurídico colectivo y difuso:* el medio ambiente.
- Puede involucrar víctimas indeterminadas o futuras (generaciones presentes y venideras) y la Madre Tierra como sujeto de Derechos (Art.5 Ley No 071).
- Requiere valoraciones técnicas complejas para probar el daño (análisis químicos, biológicos, hidrológicos, económicos, etc.).
- Se rige por el principio de especialidad, lo que implica la aplicación de normas, criterios y metodologías propias del derecho ambiental en el ámbito penal.
- Implica no solo sanciones penales, sino también medidas accesorias de reparación ambiental, restauración ecológica y compensación.

Conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley de Medio Ambiente (Ley N.º 1333): *“Todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20°, según la gravedad del hecho, comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley”.*

En concordancia, el Artículo 20 de la Ley N.º 1333 determina: *“Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:*

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.*
- b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.*
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.*
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos.*
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población”.*

Asimismo, el Artículo 106 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante D.S. N.º 24176, establece que:

“Los delitos ambientales contemplados en el Título XI, Capítulo V de la Ley N.º 1333 serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.º 1333, el Código Penal y su Procedimiento”.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico reconoce expresamente la naturaleza penal de las infracciones ambientales, configurando un sistema mixto donde el Código Penal tipifica delitos de carácter general (incendios, estragos, envenenamiento de aguas, etc.), mientras que la Ley 1333 lleva a estos delitos a la delimitación delitos específicamente ambientales, y otros no previstos en el Código Penal.

Correspondiendo al principio de protección reforzada del medio ambiente reconocido en la Constitución Política del Estado (arts. 33 y 34) y en la jurisprudencia constitucional, donde se considera al medio ambiente como un derecho fundamental de naturaleza colectiva e interdependiente con los demás derechos humanos.

5. EL DELITO DE INCENDIO

El delito de incendio se encuentra tipificado en el Art. 206 del Código Penal señalado: *“El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años. Incurrirá en privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años el que con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad. Cuando mediante por acción se provoque un incendio que se origine o se propague a áreas protegidas, reservas forestales o cualquier tierra de protección definida según normativa legal vigente, ocasionando daño a la flora o fauna silvestre del área afectada, incurrirá en privación de libertad de (tres) 3 a (ocho) 8 años.”*

Como se puede advertir el delito de incendio es un delito esencialmente de peligro que protege la seguridad común y la colectividad, pues castiga al que creare un peligro común mediante incendio. Sin embargo también contempla daños que puedan provocarse al medio ambiente, la flora o fauna silvestre ya sea en propiedad ajena, áreas protegidas, reservas forestales o cualquier tierra protegida por normativa.

Si bien los delitos ambientales se encuentran debidamente tipificados, deben analizarse bajo el principio de compatibilidad e interdependencia de derechos, consagrado en el artículo 4 de la Ley N° 300. Este principio determina que un derecho no puede materializarse plenamente sin los otros ni situarse por encima de ellos.

La Ley N° 300, en su artículo 44, establece que en los delitos relacionados con la Madre Tierra no procede el beneficio de la suspensión condicional de la pena. Asimismo, dispone que la reincidencia será sancionada con la agravación de un tercio de la pena más grave y declara la imprescriptibilidad de este tipo de delitos.

En este sentido, la valoración jurídica de los delitos ambientales exige identificar el nexo causal entre la conducta y la afectación de los derechos, siendo el peligro generado y el daño ambiental el elemento esencial para calificar la existencia del hecho delictivo.

A lo largo del tiempo, la legislación ha sido complementada y modificada para incluir la tipificación de los incendios, como un delito mixto es decir tanto de peligro como de resultado. A continuación, se presenta el proceso evolutivo de la tipificación de los incendios en Bolivia:

TIPIFICACIÓN PENAL	CÓDIGO	INCENDIO TIPIFICADO COMO DELITO AMBIENTAL	AGRAVANTE DE INCENDIO AL ART. 206 DEL CÓDIGO PENAL
Código Penal “CP” de 1972 – Primera tipificación penal sobre incendios (vigente)	Pena	Ley No 1333 de Medio Ambiente del 27 de abril de 1992. (Vigente)	Ley No 1525 del 9 de noviembre de 2023 “ <i>Ley Integral de Protección y Conservación del Cóndor Andino, Kuntur Mallku (Vultur Gryphus)</i> ” (Vigente)
“ARTICULO 206°.- <i>El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.</i> <i>Incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años el que con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad”.</i>	2 a 6 años	“Art. 104 comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206° del Código Penal, cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años”.	En la Disposición Tercera, determina “ Se incorpora el párrafo tercero en el Artículo 206 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal Boliviano , con el siguiente texto: “Cuando mediante por acción se provoque un incendio que se origine o se propague a áreas protegidas, reservas forestales o cualquier tierra de protección definida según normativa legal vigente, ocasionando daño a la flora o fauna silvestre del área afectada, incurrirá en privación de libertad de (tres) 3 a (ocho) 8 años.”

El delito de incendio actualmente tiene una agravante, cuando el delito se comete en áreas protegidas, reservas forestales o cualquier tierra de protección definida, aspecto que es determinante para el futuro procedimiento de reparación de daños y perjuicios ambientales, es por ello que es relevante una investigación eficaz dirigida por el fiscal con requerimientos y participación de peritos y expertos técnicos y el juez aplicar los elementos necesarios considerando los elementos del derecho ambiental puesto que los delitos ambientales no son delitos comunes.

6. LAS ACCIONES QUE NACEN DE DELITOS AMBIENTALES. -

El Artículo 14 del Código de Procedimiento Penal (CPP) establece taxativamente que: *“De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.”*

En consecuencia, frente a un delito ambiental como el de incendio, surgen dos acciones jurídicas distintas pero complementarias:

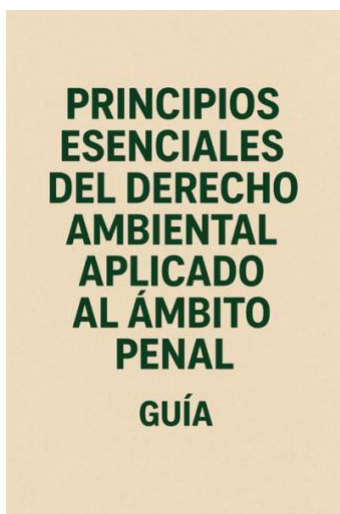
Acción Penal	Acción Civil
Dirigida a la investigación, juzgamiento y sanción del autor del delito ambiental. Tiene como finalidad perseguir y sancionar la conducta tipificada como delito ambiental en el Código Penal y tipificaciones establecidas en legislaciones complementarias en materia ambiental. La dirige el Ministerio Público, conforme al Art. 225 de la CPE y al Art.3 bajo los principios del Art. 5 de la Ley 260 (Ley Orgánica del Ministerio Público), en defensa de la legalidad y de los intereses de la sociedad. Puede implicar la imposición de penas privativas de libertad, multas, inhabilitaciones o medidas de seguridad de acuerdo con la gravedad del daño ambiental.	Destinada a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en este caso, al medio ambiente, a las comunidades afectadas y a los bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito ambiental, considerando las características del delito ambiental y el derecho ambiental. Busca la reparación integral del daño ambiental, que no se limita a una indemnización económica, sino que también comprende la restitución del ecosistema afectado, medidas de mitigación, compensación y restauración ambiental (principios de prevención, precaución y reparación integral). Se recomienda hacer cumplir con las medidas dispuestas por los Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y biodiversidad, la legislación nacional vigente de cumplimiento obligatorio. Conforme el Art. 41 del CPP la acción civil puede ser ejercida: • Por la víctima directamente.

	• Por el Ministerio Público, cuando la víctima no lo haga o cuando se trate de intereses colectivos, difusos o estatales (Art. 34 inc. 11 Ley 260). • En materia ambiental, generalmente debería activarse de oficio por el fiscal, dado que el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo protegido por la CPE (Art. 33 y 342).
--	---

En consecuencia, para un futuro proceso de reparación de daño ambiental es indispensable determinar la existencia y prevalencia de un daño ambiental ocasionado por el hecho punible.

Sin embargo, antes de ingresar a las técnicas y criterios de valoración del daño ambiental, es necesario desarrollar y tener presente los principios del derecho ambiental que deben aplicarse en el ámbito penal.

7. PRINCIPIOS ESENCIALES DEL DERECHO AMBIENTAL APLICADOS AL ÁMBITO PENAL



El derecho ambiental penal en Bolivia se fundamenta en principios esenciales que orientan la prevención, sanción y reparación de los daños al medio ambiente y a los

derechos colectivos de la Madre Tierra. Entre estos destacan la prevención del daño, la precaución, la progresividad, la responsabilidad de quien contamina y la participación ciudadana, los cuales configuran un marco normativo que combina la Constitución Política del Estado, leyes sectoriales (como la Ley N.º 1333 y la Ley N.º 300) y el Código Penal y de Procedimiento Penal. Estos principios no solo delimitan la acción estatal y judicial frente a los delitos ambientales, sino que también establecen criterios objetivos para la aplicación de sanciones, medidas reparadoras y acciones preventivas, priorizando la protección del interés público, la sostenibilidad ecológica y la reparación integral de los daños ocasionados.

Los Principios del Derecho Ambiental constituyen los fundamentos jurídicos esenciales que orientan, guían y estructuran el desarrollo de esta rama especializada del Derecho. No sólo delimitan su alcance normativo, sino que también cumplen una función armonizadora frente a otras disciplinas jurídicas y técnicas.

En este sentido, Nestor Cafferatta los describe como:

- Filtros o purificadores, en cuanto permiten superar contradicciones o tensiones con otras ramas del Derecho, asegurando que la protección ambiental prime como interés público superior.
- Diques de contención, ya que actúan como límites frente a avances desarticulados o disfuncionales de otros sectores normativos o productivos que podrían menoscabar el bien jurídico ambiental.
- Cuña expansiva, porque impulsan el desarrollo, consolidación y perfeccionamiento de las regulaciones ambientales y de sus instrumentos jurídicos y técnicos, promoviendo su eficacia y progresividad.

De esta forma, los principios ambientales no sólo poseen un valor interpretativo, sino también normativo y vinculante, constituyéndose en la base sobre la cual se edifica la legislación, la jurisprudencia y las políticas públicas ambientales.

a) Principio de oportunidad.-

El reconocimiento del principio de oportunidad representa una excepción al principio de legalidad, según el cual la persecución penal tiene carácter obligatorio. Esta institución *“implica reconocer a las partes en el proceso penal la potestad de iniciarlo, continuarlo o terminarlo, sustrayendo de esta manera al Estado Parte de su poder punitivo”*⁸ la ratio legis de esta institución es la escasa relevancia social de determinados delitos⁹.

⁸ Bramont Arias Torres, Luis Alberto, *Gaceta Jurídica*, Tomo 65-B, p.61.

⁹ *ibidem*

El principio de oportunidad, regulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal boliviano, establece que el Ministerio Público podrá prescindir de la acción penal, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un hecho de mínima relevancia social, que no afecte gravemente el interés público.
2. En delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido un daño físico grave que torne desproporcionada la continuación del proceso.
3. Cuando el imputado repare el daño ocasionado a satisfacción de la víctima o exista un acuerdo entre víctima e imputado, salvo en casos de violencia contra la mujer, corrupción y otros expresamente excluidos por la ley.

A la par, el Código Penal establece en su parte general y en los delitos específicos que la sanción mínima para ciertos ilícitos es mayor a los dos años de privación de libertad, lo cual constituye un indicador objetivo de afectación grave al interés público, restringiendo la aplicación del principio de oportunidad.

Bramont sostiene que el requisito de mínima gravedad del delito implica que el ilícito no haya afectado de manera significativa al interés público. Para ello, el legislador ofrece dos pautas objetivas:

- i) *Que la pena mínima prevista no supere los dos años de privación de libertad, y*
- ii) *Que no se trate de delitos de corrupción pública.*

Ello evita que el análisis de la "gravedad" quede sujeto únicamente a la discrecionalidad judicial o fiscal. Asimismo, Bramont advierte que cuando el ilícito provoca "*alarma social*", el principio de oportunidad no resulta aplicable, pues el rechazo social directo constituye un indicador de grave afectación al interés público.

En el caso de los delitos ambientales, regulados por el Código Penal (arts. 206, 337 bis, 356, 358) y tipificados por la Ley No 1333, la regla general es la inaplicabilidad del principio de oportunidad, dado que se protegen bienes jurídicos supraindividuales y de interés público, como el derecho fundamental a un medio ambiente sano (art. 33 de la Constitución Política del Estado) y los derechos de la Madre Tierra (Ley N° 071 y Ley Marco N° 300), la afectación a estos bienes genera, por su propia naturaleza, una repercusión colectiva y un nivel de "alarma social" que impide considerar al hecho como de mínima gravedad.

No obstante, se reconocen ciertos supuestos en los que la aplicación del principio de oportunidad podría ser jurídicamente viable, tales como:

- Casos de delitos culposos en los que el daño sea leve, reversible y con posibilidad de reparación inmediata e integral, y este sea calificado como leve.
- Supuestos en los que la reparación del daño ambiental haya sido efectuada de manera oportuna y suficiente.
- Conductas que, pese a tipificarse formalmente como delito, carezcan de relevancia material por su escasa lesividad demostrada y calificada al ecosistema o al interés público.

Los precedentes de la jurisdicción agroambiental especializada también han perfilado esta visión; en diversas sentencias el Tribunal Agroambiental (p. ej., S1ª N° 23/2022 y N° 39/2022), ha ratificado que los delitos ambientales son de alta gravedad y, en la mayoría de los casos, imprescriptibles (art. 347.II CPE), lo que refuerza la tesis de que el principio de oportunidad debe aplicarse de manera restrictiva y excepcional.

El principio de oportunidad (o criterio de oportunidad) es una facultad del Ministerio Público para prescindir del ejercicio de la acción penal en determinados supuestos legalmente previstos, con efectos de extinción de la acción pública respecto del imputado en cuyo favor se adopte la medida, cuando concurre alguna de las causas y condiciones que la ley señala. Su ejercicio debe ser motivado, reglado y sometido a límites de legalidad y proporcionalidad.

La base normativa principal se encuentra en el Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970), en las previsiones sobre salidas alternativas, actos conclusivos y efectos de prescindir de la persecución arts. 21, 22, 323, 326, 328 y correlativos, así como en la Ley Orgánica del Ministerio Público y normas internas que regulan su uso por parte del Fiscal, además, consagra el principio de oportunidad entre sus principios institucionales.

Si bien el ordenamiento jurídico boliviano admite el principio de oportunidad como mecanismo de racionalización procesal, su aplicación a los delitos ambientales se encontraría limitada. Pues solo procedería en circunstancias muy concretas y de mínima lesividad comprobada, donde el interés público no resulte comprometido ni se genere alarma social. En los demás casos, debe prevalecer la persecución penal, en coherencia con el mandato constitucional de protección reforzada al medio ambiente y la Madre Tierra.

La aplicación de este principio en el delito de incendio tipificado en el Art. 206 del CP, extinguiría la acción penal y en consecuencia no se podría contar con una sentencia condenatoria ejecutoriada que posteriormente sea la base para el procedimiento de reparación de daños establecido en el Art. 382 del CPP, es por ello que es necesario abordar este principio y su vinculación con el derecho ambiental a efectos de garantizar una reparación del daño ambiental.

Aplicado a delitos ambientales, el principio de oportunidad debe interpretarse restrictivamente por las siguientes razones:

- (i) El bien jurídico protegido medio ambiente, sistemas de vida, recursos comunes, seguridad común y derechos colectivos tiene naturaleza pública y es de interés difuso;
- (ii) Algunos daños ambientales son irreparables o de larga duración (p. ej. pérdida de biodiversidad, contaminación de acuíferos, afectación a áreas protegidas);
- (iii) La protección internacional y constitucional (Ley No. 300, Ley No. 1182 de Ratificación del Acuerdo de Escazú) exige especial cautela. Por tanto, la oportunidad sólo procedería en supuestos estrictos y con salvaguardas probatorias y de reparación.

De forma práctica y conforme al CPP, la aplicación en materia ambiental puede proceder cuando, de forma acumulativa o alternativa, se verifiquen circunstancias como:

1. Daño de escasa relevancia social y/o reparable en plazos razonables (daños menores, contaminación localizada sujeta a remediación técnica).
2. Existencia de reparación efectiva o acuerdo de reparación con las víctimas o las comunidades afectadas (restitución, remediación, compensación técnica). El art. 21 CPP exige que, para determinados supuestos, la decisión se funde en la reparación de daños o acuerdo que afiance dicha reparación.
3. Ausencia de riesgo grave o irreversible para la salud pública, ecosistemas críticos, especies en peligro o bienes de interés nacional (si existe tal riesgo, la oportunidad está vedada).
4. No concurrencia de interés público gravemente comprometido, entendido en términos objetivos (impacto transfronterizo, afectación a áreas protegidas, patrimonio nacional, recursos hídricos estratégicos).
5. No existencia de reincidencia ni antecedentes de salidas alternativas previas (El Art. 328.III del CPP limita la aplicación del criterio de oportunidad cuando ya se aplicó alguna salida alternativa o en caso de reincidencia).
6. Que la Autoridad Ambiental competente avale técnicamente la posibilidad de reparación (informe técnico que acredite la viabilidad de remediación y los plazos).

En consecuencia, no procedería el criterio de oportunidad cuando exista evidencia de daño irreversible a sistemas de vida, afectación a áreas protegidas, comisión de delitos que entrañen riesgo grave a la salud pública, delitos con alta trascendencia social o

cuando la reparación acordada sea insuficiente o irrealizable. Asimismo, no procedería cuando la ley expresamente lo excluya.

Para garantizar legalidad, transparencia y legitimidad, la aplicación del criterio de oportunidad en delitos ambientales podría sujetarse a las siguientes salvaguardas:

1. Informe técnico previo emitido por la autoridad ambiental competente (conteniendo: diagnóstico, caracterización del daño, posibilidad técnica de remediación, plazos y presupuesto estimado). Sin este informe, no se podría fundar adecuadamente la aplicación del principio de oportunidad con base en una reparación del daño causado.
2. También se podría disponer un peritaje que establezca causalidad, magnitud y posibilidad de reparación; y sus resultados ser la base de la decisión de aplicación o no del criterio de oportunidad.
3. Cuando la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad se realice durante la etapa preparatoria, se debe verificar la notificación a las víctimas, comunidades afectadas/parte agraviada a efectos de garantizar sus derechos y el debido proceso así como la posibilidad de oposición conforme lo normado por el CPP.
4. Cuando la solicitud se realice en etapa de juicio oral y se resuelva en audiencia pública de igual manera se debe verificar la notificación a las víctimas, comunidades afectadas/parte agraviada, a efectos de garantizar sus derechos y el debido proceso así como la posibilidad de oposición conforme lo normado por el CPP (al respecto la doctrina recomienda la participación de la víctima o la colectividad cuando esté en juego un bien colectivo).
5. Acuerdo escrito de reparación/plan de remediación con garantías (fianzas, cronograma, supervisión técnica estatal y cláusulas de incumplimiento que permitan reactivar la persecución penal).
6. Registro público de casos y motivación de la decisión: la resolución fiscal y decisión judicial que aplique la oportunidad podrían publicarse acompañadas de los informes técnicos, estado de reparación y las medidas de monitoreo para la reparación del daño.
7. Verificación de la prohibición de aplicación en casos de reincidencia o cuando el imputado haya gozado previamente de salidas alternativas por delitos dolosos.

A continuación se presenta una lista operativa visual que puede coadyuvar en la toma de las decisiones para la procedencia de aplicación del criterio y principio de oportunidad:

1. Informe preliminar de la Autoridad Ambiental (sí/no).
2. Peritaje independiente sobre causalidad y reparabilidad (sí/no).

3. Evaluación de interés público y de riesgo irreversible (sí/no).
4. Existencia de acuerdo escrito de reparación y garantías (sí/no).
5. Comprobación de ausencia de reincidencia y salidas alternativas previas (sí/no).
6. Notificación y posibilidad de oposición por las víctimas, afectados/comunidades (sí/no).

El principio de oportunidad en delitos ambientales se aplicaría de manera restrictiva, asegurando que la no persecución de la conducta delictiva solo proceda cuando el daño sea limitado, reversible y sin impacto significativo sobre los derechos colectivos y la sostenibilidad ambiental, manteniendo la coherencia con la política pública de protección ambiental y con los estándares nacionales e internacionales de conservación de los recursos naturales.

b) Principio de Prevención del Daño.-

El principio de prevención del daño constituye uno de los pilares del Derecho Ambiental, en tanto orienta a que la protección del medio ambiente no se limite a la reparación de los daños consumados, sino a anticiparse a los riesgos probables antes de que estos se materialicen.

Cafferatta sostiene que la prevención es la *"columna vertebral del Derecho Ambiental"*, porque busca evitar el deterioro ambiental antes de que ocurra, resultando menos costoso, más eficiente y más eficaz que la reparación posterior.

Al respecto, Peña Chacón señala que este principio está íntimamente vinculado a la responsabilidad objetiva ambiental, en la medida en que obliga a los operadores jurídicos y a los titulares de actividades con incidencia ambiental a adoptar todas las medidas necesarias para impedir la producción del daño.

A nivel internacional, se encuentra plasmado en el Principio 17 de la Declaración de Río (1992) que textualmente señala: *"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente"*.

Este principio se traduce, entonces, en una obligación jurídica preventiva, que debe orientar la interpretación y aplicación de todas las normas ambientales.

El ordenamiento jurídico boliviano reconoce este principio en diversos cuerpos normativos:

La Constitución Política del Estado (CPE), art. 347-II señala: *“Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales”*.

La Ley N° 1333 de Medio Ambiente, arts. 24 al 28, regulan el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) como principal mecanismo de aplicación del principio de prevención, estableciendo que toda actividad susceptible de generar impactos significativos debe contar previamente con un EEIA aprobado por la autoridad competente.

La Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra (2012), art. 4. Num. 8 determina que *“Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos”*.

La jurisprudencia constitucional ha reforzado el carácter vinculante de la prevención, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0076/2004-R, al analizar el derecho al medio ambiente, reconoció que este debe entenderse bajo el principio de prevención, dado que la degradación ambiental puede ser irreversible. La SCP 0100/2019-S2 reafirmó que el Estado y los particulares tienen la obligación de adoptar medidas preventivas, incluso antes de que el daño ambiental se concrete, dado que el derecho al medio ambiente sano es de carácter colectivo, intergeneracional e irrenunciable.

El principio de prevención también ha sido recogido en la jurisprudencia internacional, considerando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* (2006), la obligación estatal de adoptar medidas preventivas frente a proyectos con potencial de afectar territorios indígenas y su entorno.

Es por ello que en el ámbito penal sustantivo el principio de prevención se puede advertir con meridiana claridad en el delito de incendio tipificado en el Art. 206 del Código Penal, pues es un delito de peligro, es decir que no requiere la materialización del daño o menoscabo sino que se consuma con la simple puesta en riesgo o la probabilidad de lesión del bien jurídico protegido, sin necesidad de que se haya producido la lesión efectiva. Al respecto el Art. 206 del CP textualmente establece que: *“El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con...”* de donde se advierte que el tipo penal se encuentra en sintonía con el principio preventivo del derecho ambiental, en tanto que este último orienta a que la protección del medio

ambiente no se limita a los daños consumados, sino a anticiparse a los riesgos probables incluso antes de que estos se materialicen.

En este sentido el principio de prevención en la actuación penal podría contemplar aspectos cómo:

- Investigación proactiva ante el peligro común generado con el incendio o el riesgo grave de daño ambiental, aun antes de la consumación de daños graves.
- A momento de solicitar la imposición de medidas cautelares se puede solicitar al juez que imponga condiciones y reglas con perspectiva ambiental para el cumplimiento de Medidas Cautelares, conforme al art. 231 bis del CPP, como la suspensión temporal de actividades o el secuestro de maquinaria, con el fin de evitar la continuación o agravación del daño.

En cuanto a los criterios de aplicación de los jueces en materia penal, al resolver causas penales ambientales, podrían aplicar este principio en tres niveles:

- Interpretación de tipos penales, por ejemplo los arts. 206 (Incendio) y 223 (Destrucción y Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional) sancionan tanto al que “provoque un daño” como a quien “cree un peligro para la seguridad común”. En este sentido, el juez no necesita esperar la destrucción efectiva del ecosistema; basta con que exista un riesgo significativo y comprobado para configurar responsabilidad penal.
- Imposición de medidas cautelares, el juez puede disponer condiciones y reglas para el cumplimiento de medidas cautelares, como la inmovilización de equipos, clausura de instalaciones, decomiso de sustancias peligrosas, basándose en el principio de prevención.
- Estas medidas son independientes de la sentencia y buscan frenar el avance de daños durante la investigación.

c) Principio “Quien Contamina Paga”

El principio de “Quien Contamina Paga” establece que toda persona física o jurídica responsable de generar contaminación o daño ambiental debe asumir los costos derivados de los daños ocasionados, evitando que estos sean asumidos por la sociedad. Su propósito fundamental es internalizar los costos ambientales, promoviendo la prevención, la reparación integral y la compensación del daño generado.

Este principio se encuentra consagrado en el Principio 16 de la Declaración de Río de 1992, el cual señala que las autoridades nacionales deben procurar que quien contamina pague, en principio, con los costos de la contaminación, sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales. Asimismo, se reconoce como fundamento doctrinal la responsabilidad objetiva del contaminador, orientada a garantizar que los daños ambientales sean resarcidos sin necesidad de demostrar dolo o culpa directa.

En el marco legal, el principio se encuentra reflejado en diversas normas, la Constitución Política del Estado Plurinacional, en el Art. 347-II, establece que quienes realicen actividades de impacto ambiental deben, en todas las etapas de producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños ocasionados al medio ambiente y a la salud de las personas, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para neutralizar posibles pasivos ambientales.

La Ley N° 1333 de Medio Ambiente, en sus arts. 24 a 28 y 104 a 108, regula tanto los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental como la obligación de reparación de daños en el ámbito de delitos ambientales. Por su parte, el Código Penal en los arts. 206 y 223 tipifica los delitos de incendio y contaminación y establece la imposición de penas y multas, incluyendo la obligación de reparación integral, complementariamente, el Código de Procedimiento Penal, en los arts. 93 y 94, faculta a los jueces a imponer medidas de reparación civil derivadas de delitos, aplicables a infracciones ambientales.

En el ámbito penal, el principio de “Quien Contamina Paga” se traduce en la obligación de incluir medidas de reparación del daño ambiental dentro de las resoluciones judiciales, y los fiscales, como representantes del Ministerio Público, pueden velar porque la acusación contemple no solo la solicitud de sanción penal y económica, sino también haga hincapié en la obligación que surge de la comisión de un delito sobre la reparación integral del daño.

Los jueces, por su parte, tienen la responsabilidad de asegurar que las sentencias incluyan la restauración del ecosistema afectado, la compensación a las comunidades impactadas y la supervisión de la ejecución de estas medidas, garantizando así que el principio se materialice en acciones concretas y efectivas.

La aplicación práctica de este principio implica que la persona o entidad responsable de la contaminación financie la limpieza, recuperación y restauración del medio ambiente afectado, así como las medidas de mitigación necesarias para prevenir daños futuros.

Este enfoque asegura que la responsabilidad del daño ambiental no quede en la sociedad ni en el Estado, sino que recaiga directamente sobre quien generó el perjuicio, fortaleciendo la protección de los ecosistemas y la seguridad ambiental de la población.

En síntesis, el principio “Quien Contamina Paga” constituye un pilar fundamental del derecho ambiental y penal, al garantizar la responsabilidad del infractor, la reparación integral del daño y la prevención de futuras afectaciones. Su aplicación en Bolivia se encuentra respaldada por la CPE (Art. 347-II), la Ley N° 1333 (Arts. 24-28 y 104-108), el Código Penal (Arts. 206 y 223) y el Código de Procedimiento Penal, siendo un instrumento esencial para que fiscales y jueces aseguren la protección efectiva del medio ambiente y la justicia ambiental en los procesos penales.

En el ámbito penal, el principio “Quien Contamina Paga” se aplicaría de la siguiente manera:

- **Responsabilidad objetiva del contaminador:** En delitos ambientales, no siempre es necesario probar dolo o culpa directa. La persona o empresa que genera contaminación responde por los daños ocasionados simplemente por haber realizado la actividad contaminante. Esto está respaldado por la CPE Art. 347-II, la Ley N° 1333 de Medio Ambiente (Arts. 24-28 y 104-108) y el Código Penal (Arts. 206 y 223).
- **Incorporación de medidas de reparación en resoluciones judiciales:** Los jueces, al dictar resoluciones en estos casos, deben imponer medidas de reparación integral, que pueden incluir:
 - Restauración del ecosistema afectado (reforestación, limpieza de ríos, recuperación de suelos, etc.).
 - Compensación económica o social a comunidades afectadas.
 - Supervisión de la ejecución de las medidas de mitigación y remediación.
- **Integración con el Código Penal:** Según los Arts. 87 al 94 del CP, los jueces pueden ordenar medidas de reparación civil. Esto asegura que la resolución no solo sancione al infractor, sino que también garantice la recuperación del daño ambiental, cumpliendo con los estándares del principio “Quien Contamina Paga”.
- **Prevención y disuasión:** La aplicación de este principio también tiene un efecto preventivo: al obligar al responsable a asumir los costos del daño, se incentiva la adopción de prácticas más sostenibles y seguras, evitando reincidencias y fomentando la responsabilidad ambiental.

En el ámbito penal el principio se materializa mediante sanciones efectivas, medidas de reparación integral y la responsabilidad directa del infractor, respaldadas por normativa nacional para proteger el medio ambiente y garantizar justicia ambiental.

d) El Principio de No Regresión o de Progresividad

En el Derecho Ambiental se fundamenta en la idea de que los avances normativos y de protección del medio ambiente no deben retroceder, asegurando que los derechos ambientales reconocidos como fundamentales se mantengan y se fortalezcan progresivamente. Este principio se inspira en la progresividad de los Derechos Humanos, trasladando al ámbito ambiental la obligación de garantizar que cualquier reforma, norma o política pública preserve y mejore los niveles de protección ambiental alcanzados, evitando retrocesos que puedan comprometer los derechos de las personas y los ecosistemas.

Prieur señala que *“el derecho ambiental, que ha pasado a convertirse en un derecho fundamental, se beneficiará de las teorías existentes previamente cuyo objetivo es aumentar aún más la eficacia de los derechos humanos, lo que impide retroceder y, de esta manera, garantizar la no regresión de este derecho que ha sido reconocido como fundamental y, por ello, irreversible”*, esta visión implica que toda decisión normativa, administrativa o judicial debe evaluar si reduce la protección ambiental previamente garantizada y, en caso de ser así, evitar su aplicación o modificarla conforme al principio de progresividad.

En la legislación boliviana, este principio encuentra respaldo en la Constitución Política del Estado (Arts. 33 y 347), en la Ley N° 300 de Desarrollo Integral para Vivir Bien y en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, que promueven la protección efectiva de la Madre Tierra, la conservación de la biodiversidad y la gestión sostenible de los recursos naturales. En el ámbito judicial, el principio de no regresión orientaría que, al evaluar casos de delitos ambientales, los fiscales y jueces consideren la necesidad de mantener los estándares de protección ambiental, evitando sentencias o resoluciones que puedan disminuir la protección ambiental previamente establecida.

Asimismo, la aplicación práctica del principio de no regresión se vincula con la obligación de los Estados y los actores privados de fortalecer progresivamente las medidas preventivas, de mitigación y de reparación ambiental. Esto significa que cualquier reforma legal o normativa debe apuntar a un incremento en los niveles de protección, asegurando que los derechos de las comunidades afectadas, la biodiversidad y los ecosistemas no se vean reducidos, consolidando así la progresividad y permanencia de los derechos ambientales reconocidos como fundamentales.

En materia penal, el principio de no regresión adquiere especial relevancia al momento de investigar, procesar y sancionar delitos ambientales, su aplicación implica que los fiscales y jueces deben garantizar que la protección ambiental alcanzada no se vea

disminuida por la acción u omisión de los infractores ni por decisiones judiciales o administrativas que debiliten las normas ambientales vigentes.

En términos concretos, este principio obliga a que las decisiones penales:

- ✓ Mantengan y fortalezcan los estándares de protección ambiental establecidos en la legislación vigente, como la Ley N° 1333 de Medio Ambiente (Arts. 24-28 sobre EEIA), y la Constitución Política del Estado (Art. 347 sobre la responsabilidad por daño medio ambiental y el deber de prevenir, mitigar y reparar daños a la Madre Tierra).
- ✓ Impulsar medidas de reparación integral que respeten el derecho de la comunidad y de los ecosistemas, en concordancia con los principios de prevención y de “quien contamina paga”. Esto puede incluir la obligación de restaurar el medio ambiente dañado, implementar medidas de mitigación y asumir los costos asociados a la remediación de pasivos ambientales.
- ✓ Evitar retrocesos normativos o jurisprudenciales que puedan debilitar la eficacia de las normas penales ambientales. Por ejemplo, los fiscales no deben aplicar criterios de oportunidad o atenuantes de manera que se disminuya la protección ambiental establecida por la ley, y los jueces deben interpretar las normas penales ambientales de manera que refuercen la conservación de la biodiversidad y los derechos colectivos reconocidos.
- ✓ Considerar la progresividad como criterio de imposición de sanciones. Esto implica que, al definir penas y medidas correctivas, se busque aumentar la efectividad de la protección ambiental, estableciendo obligaciones de restauración, compensación y prevención que fortalezcan la capacidad del Estado y de la sociedad de garantizar la sostenibilidad ambiental a largo plazo.

El principio de no regresión asegura que, en la persecución de delitos ambientales, la acción penal no solo castigue al infractor, sino que también consolide y avance en la protección de los ecosistemas, garantizando que los niveles de protección legal alcanzados no se vean disminuidos y promoviendo la progresividad de los derechos ambientales como parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la legislación boliviana.

e) Principio de Información, Participación y Acceso a la Justicia en Medio Ambiente

El Principio de Información, Participación y Acceso a la Justicia constituye un pilar fundamental del derecho ambiental, reconociendo que la protección del medio ambiente

depende no solo de la acción estatal, sino también de la participación activa de la sociedad. En Bolivia, este principio está normado de manera explícita en los artículos 92 y 93 de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, que regulan la participación ciudadana mediante peticiones e iniciativas individuales o colectivas, así como el acceso a información ambiental pertinente para la toma de decisiones y el control social. Asimismo, la Ley N° 1700 Forestal, en su artículo 8, establece la obligación de garantizar que las personas tengan información y puedan participar en asuntos relacionados con la gestión del régimen forestal, incorporando un enfoque ambiental integral.

La Constitución Política del Estado (Art. 34) refuerza este principio al facultar a cualquier persona, ya sea de manera individual o en representación de una colectividad, a ejercer acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin que esto limite la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados ambientales, este marco normativo garantiza que los ciudadanos puedan exigir el cumplimiento de normas ambientales y la reparación de daños, contribuyendo a la transparencia y a la responsabilidad en la gestión de los recursos naturales.

De igual manera el Acuerdo de Escazú ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1182 de 3 de junio de 2019 en su Art. 1 reconoce este principio señalando que: *“El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”*

Desde la perspectiva doctrinal, según Brañes, citado por Foy Valencia, la Justicia Ambiental se entiende como la posibilidad de obtener soluciones completas y expeditas por parte de las autoridades judiciales y administrativas frente a conflictos jurídicos de naturaleza ambiental, esto supone que todas las personas deben contar con igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados que sean individual o socialmente justos, promoviendo la equidad y la protección del interés colectivo en materia ambiental.

En el ámbito penal, este principio se traduce en varios criterios de actuación:

1. **Acceso a la acción penal:** Los ciudadanos pueden denunciar delitos ambientales ante el Ministerio Público, quien debe investigar las infracciones conforme a la normativa vigente, como la Ley N° 1333 de Medio Ambiente (arts. 32 y 33), el

Código Penal y el CPP, asegurando que la acción penal se inicie frente al peligro de daños significativos al medio ambiente o a la salud humana.

2. **Derecho a la información:** Durante la investigación y el proceso penal, los acusadores y la sociedad civil tienen derecho a acceder a información completa sobre la naturaleza de los hechos, el alcance del daño ambiental y las medidas adoptadas por los responsables, garantizando transparencia y control social.
3. **Participación en la gestión procesal:** La participación ciudadana puede expresarse mediante denuncias, querellas, observaciones técnicas, o intervenciones de organizaciones sociales y ambientalistas, especialmente cuando se trata de delitos que afectan recursos naturales estratégicos, cuencas hídricas, áreas protegidas o ecosistemas sensibles.
4. **Medidas preventivas y reparadoras:** La justicia penal, siguiendo este principio, no solo busca sancionar al infractor, sino también asegurar la reparación ambiental y la mitigación de daños, esto incluye la aplicación de medidas cautelares, órdenes de remediación y resarcimiento, de acuerdo con el principio “quien contamina paga” y con los lineamientos establecidos por la CPE y la legislación complementaria.
5. **Protección de intereses colectivos:** El principio garantiza que, aun cuando la afectación directa no recaiga sobre un individuo específico, las acciones penales pueden promover la defensa del interés general y la protección de los derechos colectivos, asegurando que la justicia ambiental sea efectiva y equitativa.

El Principio de Información, Participación y Acceso a la Justicia consolida la participación ciudadana, la transparencia institucional y la protección de los ecosistemas como derechos fundamentales, asegurando que los procesos penales en materia ambiental contemplen tanto la sanción de los infractores como la reparación integral del daño, en línea con los compromisos constitucionales, legales y de derechos humanos del Estado Plurinacional de Bolivia.

f) Principio de Precaución o Precautorio

El Principio de Precaución o Precautorio constituye un elemento central del derecho ambiental moderno, orientado a la prevención de daños graves o irreversibles al medio ambiente, aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre la magnitud del riesgo, su fundamento se encuentra en el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro (1992), que establece:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como

razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Este principio reconoce que la ausencia de pruebas científicas concluyentes no puede ser un argumento para postergar decisiones y medidas de protección, privilegiando la seguridad ambiental y la sostenibilidad sobre la incertidumbre científica, la doctrina sostiene que este principio se fundamenta en la ética ambiental y la responsabilidad del Estado y de los particulares frente a los riesgos potenciales para los ecosistemas y la salud de las personas. Prieur y Cassagne destacan que la precaución se constituye en obligación de anticipación, evitando daños que podrían ser irreversibles o muy costosos de remediar.

La Ley N° 1700 Forestal (1996), art. 9, introduce el principio precautorio en la actividad forestal, estableciendo la obligación de prevenir daños en la gestión de los recursos forestales y la biodiversidad.

Ley N° 300 de Derechos de la Madre Tierra, art. 4°-4: Define que el Estado y cualquier persona, individual o colectiva, están obligados a prevenir y evitar de manera oportuna, eficaz y eficiente daños a los componentes de la Madre Tierra, incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana y los valores culturales intangibles, establece la obligación de actuar pese a la falta de certeza científica o limitaciones de recursos.

La CPE art. 347-II complementa este principio al exigir que quienes realicen actividades con impacto ambiental adopten medidas de prevención, mitigación, remediación y reparación, asegurando la protección integral de la naturaleza y la salud humana.

En el ámbito penal, el Principio Precautorio también puede guiar la actuación de fiscales y jueces frente a delitos ambientales, estableciendo criterios como:

- Los actores que realicen actividades con potencial impacto ambiental deben asumir responsabilidad objetiva por la prevención y mitigación de riesgos, fundamentando sanciones y medidas de reparación en la obligación de precaución (CPE art. 347-II, Ley N° 300, art. 4°-4).
- Los jueces pueden establecer reglas y condiciones para el cumplimiento de medidas cautelares ordenando la paralización de actividades y/o asegurar garantías ambientales
- Requerir estudios complementarios (como Evaluación de Impacto Ambiental) cuando exista probabilidad de daño significativo, aún si no se ha producido el perjuicio.

- La aplicación del principio en el derecho penal implica evaluar si el sujeto activo adoptó medidas razonables de prevención, mitigación y control, conforme a las normas ambientales y los estándares técnicos disponibles, la ausencia de estas medidas puede fundamentar la imputación por delitos ambientales.

El Principio de Precaución o Precautorio no solo constituye un estándar normativo internacional y nacional, sino que en Bolivia se encuentra plenamente articulado en la Constitución, leyes específicas y regulaciones sectoriales, su aplicación penal permite a fiscales y jueces actuar preventivamente, garantizar la reparación integral del daño y proteger los ecosistemas y la salud pública, aun ante la incertidumbre científica, consolidando la responsabilidad ambiental y la sostenibilidad como derechos fundamentales.

8. REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL PRODUCTO DEL DELITO DE INCENDIO

Una vez concluido el proceso penal por el delito de incendio y emitida una sentencia condenatoria ejecutoriada por el referido ilícito, las víctimas comunidades afectadas o entidades públicas garantes del bien común con competencia medio ambiental y/o forestal, pueden iniciar el procedimiento de reparación de daños y perjuicios ambientales en contra de los autores, conforme lo establecido en el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal que textualmente indica: *“Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semiimputabilidad, el querellante o el fiscal **podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente**”*.

Dicho procedimiento se activa a través de una demanda que debe ser interpuesta en contra del condenado y/o contra los terceros que por previsión legal o relación contractual, son responsables de los daños causados, conforme lo prevé el Art. 383 del CPP.

Al respecto, la Sentencia Constitucional N° 1185/2003-R y la SCP N° 0721/2018-S2 han sostenido que el derecho a la reparación debe entenderse como una garantía constitucional que trasciende el ámbito penal y se proyecta hacia la tutela efectiva de los derechos humanos y del medio ambiente.

Sobre el particular es preciso señalar que la reparación del daño ambiental no se limita a una indemnización económica, debido a que debe buscar la recomposición a su estado anterior del medio ambiente en el área afectada, tomando en cuenta componentes de reparación integral, que incluyen:

- ✓ **Restitución:** Busca restablecer la situación previa al delito, como la devolución de bienes o el restablecimiento de derechos.

- ✓ **Rehabilitación:** Implica la atención médica, psicológica, y programas de capacitación para la víctima.
- ✓ **Indemnización:** Consiste en la compensación económica por los daños materiales y morales.
- ✓ **Medidas de Satisfacción:** Buscan restaurar la dignidad de la víctima a través de la revelación de la verdad o declaraciones judiciales.
- ✓ **Garantías de No Repetición:** Son medidas para prevenir que hechos similares vuelvan a ocurrir.

Para ello, la demanda de reparación del daño ambiental debe contener una estructura coherente con expresión concreta y detallada de los daños sufridos y su relación directa con el ilícito de incendio.

A continuación presentamos una propuesta de estructura mínima que consideramos debería contener una demanda de reparación de daño medio ambiental.

8.1 ESTRUCTURA MÍNIMA RECOMENDADA PARA UNA DEMANDA DE REPARACIÓN DE DAÑO MEDIO AMBIENTAL

Conforme al marco procesal penal y constitucional se sugiere adoptar la siguiente estructura general:

1. Datos Generales del Proceso

- Número de caso penal (FELCC / CUD)
- Número de sentencia penal firme
- Juzgado de sentencia competente (Art. 382 CPP)

2. Identificación de las Partes

- Demandante (Ej. Víctimas, comunidades afectadas, ABT u otros)
- Demandado (con identificación legal completa)
- Terceros interesados (Ej. Comunidad, Nación Originaria, ETAs u otras)

3. Hechos Fundamentales

- Descripción detallada del hecho ilícito.
- Fecha, hora y ubicación exacta del suceso.
- Daños ocasionados y circunstancias agravantes (ej. estado de emergencia ambiental)

4. Fundamentos Jurídicos

- Normativa nacional, internacional y jurisprudencia constitucional
- Causalidad entre el hecho ilícito y el daño ambiental

- Derecho humano a la reparación integral (SCP 0721/2018-S2)

5. Fundamentos Técnicos

- Informes periciales (medio ambiental, forestal, satelital, geoespacial)
- Cuantificación del daño (hectáreas, especies afectadas, valor económico)
- Metodología aplicada y rigor científico

6. Petitorio

- Reparación integral de los daños
- Medidas cautelares reales (Art. 386 CPP)
- Sanciones y/o medidas de restitución ambiental.

8.2 ELEMENTOS PROCESALES MÍNIMOS

Conforme el Código Procedimental Penal, especialmente los Artículos 382 al 388, los siguientes elementos deben ser considerados imprescindibles para que la demanda de reparación de daño en la vía penal sea admitida:

- Sentencia firme o resolución ejecutoriada que determine la responsabilidad penal (Artículo 382 CPP).
- Legitimación activa del demandante, sea víctima directa o institución tutelar (Artículo 383 CPP).
- Competencia territorial del juzgado de sentencia (Artículo 382 CPP)
- Plazo de interposición de la demanda dentro el tiempo establecido en los Artículos 382 y 388 CPP.
- Aplicación de medidas cautelares para asegurar la reparación económica (Artículo 386 CPP)

8.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS REQUERIDOS

- **Constitución Política del Estado (CPE):**
 - ❖ Art. 33 Derecho al medio ambiente sano
 - ❖ Art. 34 Protección del medio ambiente por parte del Estado
 - ❖ Art. 113 y 115 Derecho a la reparación integral y al debido proceso
- **Código Penal:**
 - ❖ Art. 87 Responsabilidad Civil

- ❖ Art. 90 Secuestro y Retención de bienes desde la comisión del ilícito
- ❖ Art. 91 Extensión de la responsabilidad civil
- ❖ Art. 93 Cuando el responsable actúa como mandatario o representante de una persona colectiva o jurídica
- ❖ Art. 206 Incendio
- ❖ Art. 216 Delitos contra la salud pública (cuando el incendio afecte la salud de la población)
- ❖ Art. 223 Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la Riqueza Nacional (Cuando afecte áreas protegidas, reservas forestales, parques u otros bienes del Estado)
- **Código de Procedimiento Penal:**
 - ❖ Artículos 382 al 388 Acción civil de reparación del daño
- **Ley N° 1700 (Ley Forestal) y Ley N.º 300 (Marco de la Madre Tierra)**
- **Normativa internacional:**
 - ❖ Declaración de Estocolmo (1972)
 - ❖ Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH
 - ❖ Opinión Consultiva OC-33/25 sobre cambio climático y derechos humanos
- **Jurisprudencia relevante:**
 - ❖ SCP 0721/2018-S2 (Reparación como derecho humano)
 - ❖ SCP 0296/2021-S2 (Protección constitucional del medio ambiente)
 - ❖ SCP 0341/2013-L y 0871/2013-L (Acción civil y legitimación)
 - ❖ SC 1981/2004-R (Acción civil autónoma y acumulativa)
 - ❖ Sentencia Constitucional Plurinacional 0022/2019-S3
 - *Caso: “daño calificado con relación al medio ambiente”, destrucción y deterioro de bienes del Estado / riqueza nacional, compra/alojamiento ilegal de diésel, asociación delictuosa.*
 - El concepto de “daño calificado al medio ambiente” se usa como figura penal que agrava la responsabilidad, diferenciando del daño menor u ordinario. Reconocimiento que los bienes jurídicos ambientales incluyen “bienes del Estado” y “riqueza nacional” cuando se degrada o destruye ambiente natural.

8.4 ELEMENTOS TÉCNICOS INDISPENSABLES

Ahora bien para poder sustentar técnicamente una demanda de reparación de daño debemos tener claro ¿Cómo se valora el daño en la práctica penal?.

Y ello sucede a través de:

- **Informes o peritajes técnico-jurídicos:** la Fiscalía, víctima o demandante solicita al juez ordene peritajes (laboratorio, muestreos, análisis de suelos/aguas, evaluación de biodiversidad) realizados por peritos idóneos; esos dictámenes establecen la extensión y gravedad del daño.
- **Cuantificación económica:** a partir de la pericia técnica se calculan montos (coste de remediación y restauración, reposición o sustitución de recursos, valoración de servicios ecosistémicos perdidos, indemnizaciones por daño a la salud o actividades económicas). Dichas cuantificaciones sirven para la reparación integral en sede penal (cuando la ley lo permita) y, sobre todo, en la vía civil o administrativa complementaria.
- **Auditoría ambiental como medio técnico:** se puede solicitar de igual manera informes de auditorías ambientales reguladas por DS 28499 que pueden detallar medidas de adecuación, remediación y costos asociados, constituyendo prueba técnica valiosa para fijar obligaciones de reparación.

Para poder determinar los referidos daños ambientales deben aplicarse criterios de valoración del riesgo y del daño ambiental ocasionado conforme a los parámetros aceptados en nuestra normativa nacional y organismos internacionales.

8.5 DAÑOS MÍNIMOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE

Los daños siempre dependen de las características y circunstancias de tiempo modo y lugar de la comisión de un hecho ilícito, sin embargo en los delitos de incendio los daños mínimos que pueden identificarse son los siguientes:

1. DAÑOS FORESTALES

Los incendios uno de los primeros daños que provocan en el medio ambiente es el daño forestal es decir a las especies de arboles, vegetación y flora que se ve afectada, estos daños guardan relación directa con el delito de incendio y deben ser cuantificados a través de un informe técnico de la entidad pública competente en materia forestal que es la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.

2. DAÑOS A LAS FUNCIONES AMBIENTALES (*purificación del aire y eliminación de dióxido de carbono*)

Como se advierte los incendios devastan zonas caracterizadas por cobertura de árboles y vegetación rica en biodiversidad. Se propaga de forma rápida, creando un fenómeno

de destrucción inmediato y con repercusiones a largo plazo sobre las especies vegetales y animales que habitan en la región afectada.

Los incendios forestales son particularmente destructivos, ya que destruyen ecosistemas enteros en cuestión de minutos, y su regeneración puede tardar décadas o, en algunos casos, resultar irreversible.

El daño ambiental ocasionado es multifacético; abarca desde el adelgazamiento de la cobertura vegetal hasta la extinción de especies endémicas y la degradación de cuerpos de agua y altera el régimen de lluvias de la región, afectando a la comunidad y la sociedad.

La situación ambiental que genera un incendio refleja un escenario de gran preocupación, particularmente en lo que respecta a la pérdida de superficie forestal que son vitales para la producción de aire limpio y que aportan al medio ambiente sano y saludable con la eliminación de dióxido de carbono, función ambiental que lamentablemente se pierde en las superficies consumidas por el fuego.

La degradación de estas áreas no solo compromete la calidad del aire, sino que también afecta significativamente funciones ecológicas esenciales para la vida humana y animal, asimismo vegetal.

En consecuencia, la recuperación de estas áreas afectadas deben ser una prioridad dentro de los procesos de reparación de daños y se debe solicitar un peritaje técnico que establezca la cantidad de dióxido de carbono que dejara de eliminar esta superficie afectada por el incendio mientras tarde en recuperar su vegetación y bosque, cuantificando económicamente el dióxido de carbono que no será eliminado durante todos estos años.

3. DAÑOS A LA BIODIVERSIDAD

Entre las consecuencias inmediatas de la deforestación por incendios, que desencadena una serie de efectos adversos a largo plazo, tales como la pérdida de especies y la degradación de los suelos. La desaparición de nutrientes en la tierra, causada por la destrucción del humus y la generación de cenizas, puede llevar a la infertilidad del suelo y aumentar la erosión de la tierra y la repercusión respecto a la colonización de insectos, lo cual puede alterar drásticamente el equilibrio ecológico y perjudicar aún más a las especies nativas.

Asimismo, la interrupción de los ciclos naturales de los ecosistemas forestales provoca, desplazamientos significativos de aves y mamíferos, alterando el equilibrio local y contribuyendo a la pérdida de biodiversidad. En este contexto, es importante considerar que la recuperación de los ecosistemas afectados por incendios puede tardar entre 15 a

30 años, en recobrar su estado natural, lo que significa un daño gravísimo a la biodiversidad, motivo por el cual a tiempo de interponer una demanda de reparación de daños ambientales por el delito de incendio también debe tomarse en cuenta los daños a la biodiversidad que se hayan ocasionado.

9. CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Los criterios de valoración de daño ambiental nos orientan y guían en la tarea y procedimiento para determinar la magnitud de los daños y las medidas de reparación que estos exigen para restablecer en lo posible el medio ambiente a su estado anterior al hecho.

Al respecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)¹⁰ advierte que la valoración del daño ambiental exige, como antecedente ineludible, una definición previa de «medio ambiente». Sin esa delimitación conceptual no es posible identificar el objeto del daño, las conductas lesivas ni los criterios técnicos para su cuantificación.

A modo de referencia inicial, el Diccionario de la RAE define «medio» como “el conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo¹¹”; desde esa base la guía propone criterios para circunscribir el bien protegido y para orientar la evaluación pericial y la cuantificación del daño en el proceso penal de reparación.

El vocablo *ambiente* procede del latín *ambiēns* “lo que rodea”, de modo que «medio» y «ambiente» resultan, en esencia, sinónimos. La redundancia de la expresión «medio ambiente» goza de aceptación por razones lexicográficas, metodológicas y sociales: (i) existe respaldo en el Diccionario de la RAE; (ii) la polisemia de las voces potencia su empleo conjunto; y (iii) la reiteración refuerza la expresión para describir la compleja interrelación de los bienes ambientales. Por ello, y pese a su carácter repetitivo, la fórmula «medio ambiente» es apropiada y de uso consolidado en el lenguaje jurídico ambiental.

La noción de «medio ambiente» no es unívoca en la doctrina; existen definiciones amplias y otras más acotadas. Doctrinistas como DE MENDIZÁBAL ALLENDE ofrecen una aproximación multidimensional integrando factores geológicos, climáticos, químicos,

¹⁰ Manuel Castañón del Valle, PNUMA, Ciudad de México, diciembre de 2006

¹¹ 1Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española; Vigésima Primera Edición; Madrid, 1992. Por su parte el Diccionario de Términos Ecológicos de VICEN CARREÑO Marta y VICEN ANTOLÍN Carlos; Madrid, 1996, define al Medio Ambiente como el “conjunto de organismos vivos, de las propiedades biológicas, físicas y químicas que los rodean y de las interrelaciones”. En castellano, a diferencia de lo que ocurre con otros idiomas del continente europeo, nos encontramos ante la expresión “Medio Ambiente” con dos términos sinónimos. En inglés (“Environment”), en francés (“Environnement”) o en alemán (“Umwelt”), hacen referencia a la idea de Medio Ambiente con una sola palabra, sin embargo, en nuestro idioma patrio, se usan dos términos sinónimos de forma acumulativa.

biológicos y sociales, mientras que otras posturas (p. ej. MARTÍN MATEO) subrayan la relación con el bienestar biológico y psíquico humano.

Instrumentos internacionales y la jurisprudencia amplían aún más el contenido, incorporando elementos materiales, paisajísticos y bienes inmateriales. Para la valoración penal del daño ambiental, la guía adopta una opción conceptual motivada que delimite el ámbito material y espacial del bien protegido, a fin de orientar la pericia y la cuantificación técnica y económica del daño.

A modo de concepto operativo para la presente guía, el «medio ambiente» puede definirse como el conjunto integrado de aspectos naturales y culturales que constituyen el sustrato en el que se desarrolla la vida de los seres vivos y que resulta susceptible de alteración por la actividad humana.

Sus características jurídicas más relevantes son:

- **Indeterminación normativa:** *se trata de un concepto jurídico abierto y en permanente elaboración doctrinal, lo que exige motivación y precisión cuando se adopta una definición para fines procesales o periciales.*
- **Elasticidad conceptual:** *incorpora una pluralidad de factores geológicos, climáticos, químicos, biológicos, sociales y culturales que requieren un enfoque interdisciplinar.*
- **Antropocentrismo instrumental:** *la tutela jurídica del medio ambiente se justifica, en buena medida, por su vinculación con la protección de la vida y el bienestar humanos, sin perjuicio de los valores intrínsecos de la naturaleza.*
- **Carácter colectivo del interés protegido:** *el interés ambiental es, por naturaleza, un interés difuso o colectivo, carente de titularidad individual exclusiva, lo que legitima mecanismos de defensa y protección de alcance colectivo.*

Desde la perspectiva del derecho ambiental, estas características obligan a que la delimitación conceptual empleada en cualquier procedimiento de valoración del daño sea **previamente motivada y específicamente circunscrita** (ámbito material, espacial y temporal), a fin de orientar la pericia técnica, la identificación de conductas lesivas y la cuantificación del daño en sede penal.

La evaluación del riesgo ambiental debe entenderse como un proceso técnico-jurídico dirigido a identificar, caracterizar y cuantificar la probabilidad y las consecuencias de eventos (internos o externos, de origen natural o antrópico) que puedan ocasionar un daño ambiental por encima de umbrales previamente establecidos.

A continuación se presentan recomendaciones y criterios aplicables para que la evaluación del daño ambiental pueda desarrollarse ordenadamente y cuente con elementos básicos que nos permitan determinar medidas de reparación:

1. Determinación preliminar y unidad de estudio

a) **Delimitación espacial y funcional (unidad de estudio).** Definir de modo motivado la unidad de análisis (instalación, cuenca, ecosistema, tramo de río, área protegida, etc.), pues la probabilidad e impacto del riesgo y del daño dependen de esa circunscripción.

b) **Establecimiento de la línea de base.** Documentar el estado pre-evento (línea base ecológica, socioeconómica y cultural) con datos verificables biota, calidad de agua/suelo/aire, usos del suelo y servicios ecosistémicos como referencia para cuantificar desviaciones e impactos.

2. Identificación y caracterización de peligros y escenarios

a) **Identificación de peligros (hazard).** Enumerar causas potenciales (fallos operativos, emisiones, accidentes, fenómenos naturales) y su relación causal con las actividades de la unidad de estudio.

b) **Construcción de escenarios de ocurrencia.** Definir escenarios con su **probabilidad** (frecuencia esperada) y **severidad** (intensidad/alcance del impacto), y clasificarlos mediante una matriz probabilidad × gravedad para priorizar la atención.

3. Evaluación de exposición y vulnerabilidad

a) **Exposición:** identificar receptores afectados (especies, comunidades humanas, infraestructuras, recursos) y cuantificar el grado y duración de la exposición.

b) **Vulnerabilidad y sensibilidad:** valorar la susceptibilidad y capacidad de recuperación de los receptores, incluyendo aspectos de irreversibilidad y umbrales ecológicos.

4. Magnitud del daño y criterios de valoración técnica

a) **Magnitud física del impacto:** extensión espacial, duración, intensidad, reversibilidad y tiempo de recuperación esperado.

b) **Clasificación del impacto:** leve — grave — catastrófico según escalas previamente definidas orientadas a la gestión.

c) **Determinación de umbrales de significancia:** fijar umbrales técnicos y legales que determinan cuándo un impacto exige intervención penal/administrativa.

5. Cuantificación del daño ecológico

a) Estimar pérdida de biomasa, flora, fauna o extensión superficial afectada; proyectar la trayectoria de recuperación natural (si existe) o, cuando proceda, estimar irreparabilidad (extinción local, pérdida genética, pérdida de suelo).

b) Cuando la restauración es viable, estimar el **coste de restauración** (directo: obras, trasplantes, remediación, biorremediación) + **seguimiento** (monitoreo durante X años) + **gastos administrativos y técnicos**. Estas cifras serán la base primaria si se aplica el enfoque de reposición/abatimiento.

6. Valoración económica y métodos recomendados por PNUMA

a) **Enfoque ecosistémico y de servicios ecosistémicos.** Recomendamos incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos afectados (provisión, regulación, culturales y de soporte) como base para estimar perjuicios no internos de mercado¹².

b) **Selección de métodos monetarios según disponibilidad y objetivo:** (i) cost of restoration / replacement (coste de restauración o sustitución); (ii) cost of avoidance / mitigation; (iii) contingent valuation / willingness-to-pay (valores no-mercado); (iv) value transfer cuando faltan estudios primarios (métodos que publica como guía práctica).

c) **Criterio de proporcionalidad:** priorizar la medición física y ecológica, y emplear valoración monetaria sólo con metodología documentada y transparencia en supuestos y límites.

d) **Prioridad a la restauración física:** el cálculo económico debe partir del **coste de restauración o sustitución** como criterio primario; la valoración de servicios ecosistémicos complementa, pero no sustituye, la estimación técnica de remediación.

e) **Distinción entre provisiones y contingencias:** a efectos contables y de administración pública/privada, las provisiones (probables y estimables) deben registrarse separadamente de las contingencias (posibles, de cuantía incierta), informando su tratamiento en el informe pericial.

f) **Garantías ex ante y mecanismos financieros:** por la naturaleza diferida y, a veces, masiva de los daños, el PNUMA y la práctica comparada recomiendan combinar: (i)

¹² [UNEP - UN Environment Programme](#)

exigencias de garantías/fianzas vinculadas al permiso ambiental; (ii) seguros ambientales cuando sean técnicamente viables; y (iii) fondos públicos o pools/reaseguros como mecanismo de último recurso para garantizar la reparación.

7. Tratamiento de la incertidumbre

a) **Separación de hechos conocidos y contingencias.** Adoptar la distinción técnica entre: (i) hechos conocidos (naturaleza, cuantía y fecha estimada) y (ii) incertidumbres (provisiones y contingencias), tal y como la práctica contable sugieren al integrar valoraciones económicas con nivel de confianza.

b) **Análisis de sensibilidad y escenarios alternativos.** Reportar rangos, supuestos clave y pruebas de robustez; documentar la calidad y procedencia de datos¹³.

8. Informe pericial de evaluación de daños (requisitos mínimos estándar PNUMA)

El dictamen que soporte la valoración del daño deberá contener, como mínimo:

- (i) identificación y delimitación motivada de la unidad de estudio;
- (ii) línea de base y fuentes de información;
- (iii) metodología empleada (muestreos, métodos de valoración física y económica);
- (iv) escenarios evaluados y matriz probabilidad impacto;
- (v) resultados cuantitativos y cualitativos;
- (vi) análisis de incertidumbre y sensibilidad;
- (vii) propuesta técnica de reparación (acciones y cronograma) y estimación de costes (rangos) con justificación metodológica;
- (viii) anexos técnicos con datos brutos y certificados de laboratorio. Este estándar asegura la aceptabilidad técnica y jurídica de la valoración.

9. Aplicación práctica breve (checklist de 10 pasos)

1. Delimitar unidad de estudio y alcance.
2. Recolectar línea de base verificable.

¹³ gwp.org

3. Identificar peligros y construir escenarios.
4. Evaluar exposición y vulnerabilidad de receptores.
5. Cuantificar magnitud física del impacto.
6. Seleccionar método de valoración apropiado (ecoservicios, restauración, CV, value transfer).
7. Realizar análisis de incertidumbre y sensibilidad.
8. Calcular costos de remediación y opciones de reparación.
9. Recomendar medidas cautelares y garantías financieras.
10. Documentar todos los datos técnicos y periciales.

En resumen la evaluación y determinación del daño ambiental a reparar debe tomar en cuenta los principios esenciales de

- **Precaución y prevención:** la valoración debe considerar la incertidumbre científica y aplicar medidas precautorias cuando la prueba sea incompleta. (principio reconocido por la doctrina y por instrumentos internacionales).
- **Quien contamina paga (polluter-pays):** la valoración económica servirá para concretar obligaciones de reparación y mecanismos de garantía.
- **Restauración prioritaria (restaurar antes de indemnizar):** el orden preferente es la reparación in-natur(a) o restauración, y subsidiariamente compensación económica. (Enfoque restaurador del sistema penal).
- **Interés difuso e intergeneracional:** el daño se tutela como interés colectivo/difuso que afecta incluso a generaciones futuras; la valoración debe incorporar valores de no-uso (existencia, herencia).

De igual manera el mecanismo de determinación del daño ambiental, informe técnico o pericia debe tomar en cuenta los siguientes aspectos mínimos:

1. **Unidad de estudio:** delimitar el área/ecosistema afectado (instalación, cuenca, tramo costero, parcela). La unidad condiciona el tipo de muestreo y los métodos de valoración. (PNUMA)
2. **Escenario base (baseline):** reconstruir la situación ambiental antes del evento (estado de referencia). La pericia debe explicar fuentes de información usadas para obtener la línea de base.
3. **Puntos finales (ecological endpoints):** especies, hábitats, funciones ecológicas o servicios ecosistémicos afectados (p. ej. biodiversidad, capacidad de soporte, servicios de provisión). Estos son los "objetos" concretos que se cuantifican.

10. LA PERICIA AMBIENTAL

Los criterios de evaluación del daño bien podrían materializarse dentro del procedimiento de reparación de daños a través de una pericia ambiental que adquiere especial relevancia al aplicarse a los distintos delitos ambientales tipificados en Bolivia, ya que permite precisar de manera técnica los efectos de la acción humana sobre los ecosistemas. Por ejemplo, en delitos relacionados con flora, fauna y medio ambiente, el perito idóneo evalúa el estado de las especies y la afectación a su hábitat, incluso utilizando referencias como el Libro Rojo de la fauna silvestre de vertebrados de Bolivia.

Asimismo, la pericia ambiental refuerza la eficacia del sistema de justicia al proveer un criterio objetivo frente a la escasez de antecedentes normativos específicos sobre valoración de daños en Bolivia.

Tal como señalan Ortiz Mallol, Sánchez Recio y Maillo (2022), la pericia permite que el órgano judicial base su decisión en evidencia científica y técnica, garantizando imparcialidad y precisión en la sanción del daño ambiental. Esto no solo fortalece la protección jurídica de los ecosistemas y la prevención de nuevos daños, sino que también promueve una cultura de responsabilidad ambiental, donde la acción humana es reconocida como causa principal del deterioro del medio ambiente y, al mismo tiempo, como elemento clave para su restauración y conservación.

El Código de Procedimiento Penal regula la prueba pericial: el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional pueden designar peritos idóneos, y la prueba pericial (informes, dictámenes) es medio de prueba admitido para formar el convencimiento judicial. Esto permite incorporar en la causa informes técnicos sobre magnitud, causa y efectos del daño ambiental.

Por otro lado, Auditorías ambientales y determinación técnica del daño, a través del Decreto Supremo N° 28499 regula las auditorías ambientales (control de calidad ambiental) y faculta a la Autoridad Ambiental Competente a ordenar auditorías que cuantifiquen contaminación, identifiquen pasivos y propongan medidas de remediación. Los informes de auditoría son insumos técnicos que pueden incorporarse como prueba en procesos penales de reparación de daños.

11. APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

El acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe - de Escazú, adoptado en 2018 en Costa Rica y ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1182 de 3 de junio de

2019, es un tratado regional pionero que busca garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Su objetivo es fortalecer los derechos ambientales y promover un desarrollo sostenible, asegurando que cada persona, incluidas las generaciones futuras, pueda vivir en un ambiente saludable. Es el primer acuerdo vinculante de la región en este ámbito y el único en el mundo que incluye disposiciones específicas para la protección de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

El Acuerdo de Escazú, en sus artículos 9 a 11, establece que las personas tienen derecho a acceder a procedimientos judiciales y administrativos efectivos para prevenir, corregir o sancionar daños ambientales, este estándar incluye tres pilares: información, participación y acceso a la justicia, los cuales son obligatorios para los Estados Parte y deben ser observados en procesos penales de reparación de daños ambientales.

En el ámbito penal, el estándar se traduce no solo en la obligación de garantizar que los delitos ambientales sean investigados y sancionados de manera eficiente, transparente y efectiva, respetando los derechos de las víctimas y comunidades afectadas sino también promoviendo la participación ciudadana, lo cual implica que cualquier persona, individual o colectivamente, puede denunciar un delito ambiental e iniciar acciones legales de protección medio ambiental conforme lo establece también el Art. 34 del texto constitucional que taxativamente dispone: *“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”*.

En este marco **el principio de participación** exige que los fiscales y jueces consideren las denuncias, pruebas e información aportada por la ciudadanía, defensores ambientales y organizaciones de la sociedad civil, permite fortalecer la investigación y garantizar la pertinencia de las medidas adoptadas. Asimismo, el Acuerdo de Escazú protege a los defensores ambientales, y las autoridades judiciales deben garantizar su seguridad y protegerlos de posibles represalias, en concordancia con la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, artículos 92 y 93, que regulan la participación y la protección de los derechos de las personas en materia ambiental.

El **principio de información** obliga a que los procedimientos penales relacionados con delitos ambientales se conduzcan con transparencia, garantizando el acceso a información sobre la investigación, medidas cautelares y resultados del proceso. Esto contribuye a la confianza pública y asegura que la sociedad pueda supervisar la efectiva aplicación de la ley.

El **principio de acceso a la justicia** se concreta en que los fiscales deben instruir diligentemente la investigación y aplicar el principio de legalidad, previsto en el Código Penal y CPP, así como las normas específicas de protección ambiental. Los jueces, a su vez, deben valorar la gravedad del daño, la relevancia del interés público y la

proporcionalidad de las sanciones, que establecen la obligación de resarcir daños, restaurar los ecosistemas afectados y garantizar la no repetición del ilícito.

En este sentido, la aplicación penal del estándar del Acuerdo de Escazú asegura que:

1. Se investiguen y sancionen los delitos ambientales que afecten la salud de las personas y los ecosistemas.
2. Se incorporen mecanismos de participación ciudadana en la formulación de denuncias y seguimiento del proceso penal.
3. Se respete el derecho a la información ambiental y a la transparencia de los procedimientos.
4. Se promueva la reparación efectiva de los daños ambientales ocasionados, alineando la justicia penal con el principio de quien contamina paga.

De esta manera, la actuación dentro de los procesos penales y de reparación de daños se orienta a garantizar efectividad, legalidad y participación, asegurando que la protección del medio ambiente se integre plenamente en el sistema de justicia penal, cumpliendo con los compromisos internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia, y consolidando la responsabilidad ambiental de las personas y empresas en la prevención y reparación de daños.

La presente guía jurídica sobre criterios de valoración del daño ambiental por la comisión del delito de incendio y perspectiva de juzgamiento con enfoque de derecho ambiental en Bolivia es un trabajo conjunto realizado por la Procuraduría General del Estado y la Agencia Francesa de Desarrollo – Expertise France. Aprobada mediante informe PGE-DGAI-INF-0063/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025 emitido por la Sub Procuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa.